



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 31403/2012 - BLAIR, GORDON ANDREW c/ NOVARTIS PHARMACEUTICAL CORPORATION Y OTRO s/DESPIDO

En la Ciudad de Buenos Aires, al 27-12-21 para dictar sentencia en las actuaciones caratuladas: **"BLAIR, GORDON ANDREW C/ NOVARTIS PHARMACEUTICAL CORPORATION Y OTRO S/ DESPIDO"**: se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I- Contra el pronunciamiento dictado en la anterior instancia se alza la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 1397/1424 y vta., que mereció réplica de las contrarias a fs. 1426/1433 y vta.

Asimismo, a fs. 1396 los Dres. Juan M. Arias, Marcelo L. Mentasti y Osvaldo O. Barsanti -por derecho propio- apelan los honorarios regulados a su favor, por estimarlos reducidos.

II- Adelanto que, de compartirse mi voto, la queja principal que plantea el actor no tendrá favorable recepción.

Al respecto, observo que en el escrito de inicio el actor denunció que comenzó a prestar servicios para la demandada Novartis Pharmaceutical Corporation -sociedad constituida bajo las leyes de Estados Unidos de Norteamérica y con sede en el estado de New Jersey- el 1/7/1998, siendo que laboró en dicho país y en Canadá hasta que el grupo le ofreció trasladarse a la Argentina con el objeto de hacerse cargo de la Gerencia de Marketing de productos oncológicos, lo que sucedió en junio de 2008, por un plazo inicial de tres años, fijándose su finalización en el primer semestre del año 2011 -ver fs. 5 vta./ fs. 6-.

Así, el trabajador afirmó que tras suscribir el contrato como expatriado, comenzó a prestar tareas para la filial argentina, donde -según su postura- la empleadora registró incorrectamente su real fecha de ingreso, dado que el registro del contrato en la sede local se efectuó recién el 1/4/2009 y tampoco le fue reconocida su real antigüedad para el grupo Novartis. También alegó el pago insuficiente o la falta de pago





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

de ciertos conceptos que integraban su remuneración -bono anual, stock options y "Home leave"- y la ausencia de registro como remunerativos de los rubros "alquiler de vivienda", "pago de servicios", "hardship", "clases de idioma", "gastos por automóvil", "cobertura médica CIGNA", "aportes de seguridad social en el exterior", "Fondo de pensión", "cuota mensual gimnasio", "telefonía celular" y "pago de servicios por asesoramiento contable"; todos éstos reclamos que -en definitiva- lo llevaron a colocarse el día 22/7/2010 en situación de despido indirecto ante el rechazo esgrimido por quien consideró su empleadora -Novartis Argentina S.A.- frente a sus pretensiones de debida registración del vínculo. En este marco considera a Novartis Pharmaceutical Corporation solidariamente responsable en su carácter de accionante controlante, conforme disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales que identifica -ver fs. 36 "in fine" / 37 y vta.-.

Por su parte, en el responde la accionada Novartis Argentina S.A. -en lo sustancial- rechazó los reclamos del actor e hizo hincapié en su calidad de expatriado y en que su asignación en Argentina fue sólo de carácter temporario, de acuerdo a la carta de asignación internacional de fecha 16/3/2009, siendo que el accionante, siempre y sin solución de continuidad, se desempeñó para su empleadora Novartis Pharmaceutical Corporation, con sede en los Estados Unidos de Norteamérica -ver fs. 107 y sgtes-; mientras que esta última afirmó que el accionante comenzó a prestar servicios a su favor en diciembre de 1999 y que con posterioridad fue destinado a distintos objetivos internacionales -Italia y Eslovenia- hasta su asignación a la Argentina, acordada en marzo de 2009 y efectiva desde el 1/4/2009, desconociendo la presencia de fraude laboral alguno, toda vez que, más allá de las sumas abonadas por Novartis Argentina S.A., su dependiente siempre percibió remuneración en su país de origen -EEUU-, donde su antigüedad se encontraba plenamente reconocida -ver fs. 348 y sgtes-.

Delineadas así -en lo sustancial- las posturas en pugna, estimo oportuno señalar que en la especie nos encontramos frente al supuesto de un trabajador que ha suscripto un contrato por tiempo indeterminado con una empresa con sede en el exterior -ver traducción pública de fs. 1155/1160-, en cuyo marco, previo a arribar a nuestro país a prestar servicios en virtud de la



#20373072#313853181#20211227181928156



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

“Designación internacional” convenida, fue destinado a otras filiales del grupo empresario en el mundo -Italia y Eslovenia, cuestión que luce corroborada por la prueba de fs. 1160/1174 y cuya denuncia, destaco, fue omitida por el actor en el escrito de inicio-, lo que lleva a contemplar que las tareas desplegadas en estas sedes -incluyendo la República Argentina- lo fueron en forma transitoria -característica de la prestación ya preestablecida en la designación misma, que establecía un tiempo concreto de permanencia en cada uno de los destinos, sin perjuicio de que la designación podía concluir con anterioridad-; ello no obstante el reclamante continuó siendo empleado de Novartis Pharmaceutical Corporation.

Es claro que la relación que unió al actor y esta demandada involucraba su designación temporaria en el exterior, sujeta a la posibilidad de retorno a los Estados Unidos de América o al traslado a otro destino en el extranjero y que estos cambios formaban parte del contrato, aceptado por el propio accionante.

Así, se encuentran involucrados servicios prestados en diversos países y en beneficio de distintas empresas relacionadas entre sí, domiciliadas en cada uno de esos estados, sin perjuicio de lo cual el actor se halló simultáneamente registrado como trabajador -durante el último período laborado- tanto en los Estados Unidos de Norteamérica como en la República Argentina, ello en función del principio de realidad y a los fines de cumplir con la legislación de los citados países.

En efecto, como se puso de manifiesto en la sentencia de grado, de la ya mencionada designación internacional se desprende que, durante el tiempo de prestación de servicios en la Argentina, el actor continuaría siendo empleado de Novartis Pharmaceutical Corporation, más allá de que se celebraría también contrato de trabajo en el país anfitrión cuando lo requirieran las leyes locales -tal como acaeció en el caso que nos ocupa-. Asimismo, dicha empresa abonaría “... todas las remuneraciones devengadas como resultado de su designación ... y se espera que dicha sociedad cubra asimismo los gastos resultantes de su designación ...” en Argentina, así como los aportes previsionales pertinentes según la legislación de ambos países, ante la



#20373072#313853181#20211227181928156



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

ausencia de acuerdo recíproco entre éstos en lo atinente a dicho tópico.

En las condiciones hasta aquí descriptas -en especial el carácter itinerante de la prestación y que, más allá de que por imperativo de las leyes locales se registró el vínculo a través de la filial argentina, Novartis Pharmaceutical Corporation ostentó siempre la calidad de empleadora-, entiendo que en la presente no se verifica una intención de parcializar responsabilidades por parte de la corporación internacional, que involucre una fragmentación de su personalidad bajo la apariencia de distintas personas jurídicas, donde se planteen contrataciones laborales diferenciadas con fines fraudulentos.

Se trata de una única empleadora con sede en el extranjero -Novartis Pharmaceutical Corporation-, que ha desplegado temporariamente a su dependiente en diversos países -entre ellos el nuestro- reconociendo su condición de empleadora durante toda la vinculación, sin pretender -reitero- fraccionar la antigüedad del reclamante bajo la apariencia de distintos empleadores -según la sede donde era destinado-.

Y desde esta perspectiva estimo suficiente que el trabajador haya sido debidamente registrado según el derecho de los países para los cuales desarrolló sus tareas, de conformidad con la remuneración percibida en cada uno de ellos. En este sentido se ha resuelto que "no corresponde imponer a la sociedad local la obligación de registrar la relación por los períodos en que el dependiente prestara servicios para otras personas jurídicas radicadas en el extranjero, integrantes del mismo grupo económico, como tampoco la de efectuar los aportes al sistema de seguridad social por tales períodos (ver sent. def. del 29/11/2002, dictada por la Sala II de esta Cámara, en autos "Kwasinsky, Natalio c/ General Motors de Argentina S.A."); máxime en atención a las particularidades de la contratación que nos ocupa, la cual desde un principio se caracterizó por el carácter itinerante de la prestación a cargo del actor, con asignaciones internacionales no sólo en nuestro país sino también -insisto- en Italia y Eslovenia.

Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretensión que esgrime el recurrente, tendiente a que Novartis Argentina S.A. registrara su real antigüedad en el grupo



#20373072#313853181#20211227181928156



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Novartis, a lo que se suma que tampoco luce acreditado que aquella hubiera registrado el comienzo del vínculo en una fecha posterior a la verdadera, tal como aquél postula.

Repárese en que, apreciada en sana crítica -cfr. art. 386 del C.P.C.C.N. y art. 90 de la L.O.-, la prueba testimonial que cita el apelante en favor de su postura no luce idónea para demostrar tal circunstancia.

Digo ello por cuanto el testigo López -ver fs. 939/940, gerente de Novartis Argentina S.A.- afirmó que el accionante lo reemplazó, así que "... estuvo en New Jersey hasta el 2008 porque en esa fecha se fue el dicente, mayo de ese año y el actor debe haber ingresado unos meses después ...", lo que denota que sus afirmaciones se fundan en conjeturas, no resultando siquiera clara su presencia en el establecimiento de la demandada al momento en que el reclamante comenzó a prestar servicios en forma efectiva.

Asimismo, los declarantes Aldana y Brait -ver fs. 1008/1009 y fs. 1047/1050, respectivamente, con desempeño en las filiales de Colombia y Alemania- nada concreto aportaron respecto de la fecha de inicio de la prestación en la República Argentina; mientras que en lo relativo a los dichos del testigo Gil -ver fs. 947/950, gerente general- corroboró la posición de la accionada al sostener que el actor fue contratado en marzo o abril de 2009, exhibiéndose insuficiente a los fines de demostrar el perfeccionamiento de la ejecución del contrato la simple circunstancia de que el mencionado declarante afirmara que previo a esa fecha el reclamante había venido por su familia y realizado alguna colaboración, más teniendo en cuenta -insisto- las particularidades del presente caso, a las que me referí "ut supra".

En definitiva, por lo expuesto, entiendo que corresponde desestimar la pretensión del actor en lo que atañe a la presencia de una supuesta irregularidad en el registro de su fecha de ingreso.

Despejada esta cuestión, tampoco encuentro atendible el cuestionamiento que plantea el recurrente en torno a la irregularidad que afectaría a la registración de su remuneración.



#20373072#313853181#20211227181928156



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Digo ello por cuanto del intercambio telegráfico se desprende que el actor intimó a Novartis Argentina S.A. -para quien, reitero, sólo se hallaba prestando servicios en forma temporal- a efectos de que regularice y registre su verdadera remuneración, expresada en dólares, conforme distintos conceptos que allí detalló y montos percibidos anualmente, para posteriormente, en el escrito de inicio, practicar una liquidación en función de un salario en pesos argentinos - \$129.846.-, ver fs. 11-, lo que por sí constituye una inconsistencia, máxime que el apelante incorpora diversos rubros pero soslaya denunciar que, conforme la carta de "designación internacional" por él mismo aceptada, "... durante la totalidad del plazo de la designación, usted continuará siendo un empleado de Novartis Pharmaceuticals Corporation ..." y que "... Todas las remuneraciones devengadas como resultado de su designación serán abonadas por Novartis Pharmaceuticals Corporation ...", sin perjuicio de que "... se celebrará un contrato laboral en el país anfitrión cuando así lo requieran las condiciones, leyes o costumbres locales ...".

Es decir que, sin ánimo de resultar reiterativo, Novartis Pharmaceuticals Corporation continuó ostentando la calidad de empleadora, incluso durante las distintas asignaciones del trabajador en el extranjero, asumiendo el pago de la remuneración, así como de los aportes previsionales tanto en el país de origen -EEUU- como en el anfitrión, dado que al no existir un acuerdo recíproco entre estos países sobre la materia, aquella se comprometió a realizar los aportes en ambos sistemas previsionales.

Arribado este punto y en el marco de las consideraciones que vengo desarrollando, advierto que el trabajador invoca una serie de rubros que integraban su remuneración y que no habrían sido registrados por Novartis Argentina S.A. Sin embargo, teniendo en cuenta que -sin ánimo de resultar reiterativo- cuando los empleadores son empresas constituidas en distintos países a las que el empleado presta sus servicios en forma habitual para cada una de ellas, se impone que registren la relación laboral habida y asuman el pago de la remuneración que a cada una les corresponda, no puedo dejar de poner en relieve que el apelante pretende que Novartis Argentina S.A. -a quien designa como empleadora- registre o abone conceptos cuyo pago, conforme la





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

carta de designación, se encontraba a cargo de Novartis Pharmaceutical Corporation -aportes de seguridad social en el exterior, Fondo de pensión-, soslayando identificar con la precisión que es exigible -cfr. art. 65 de la L.O.- los rubros que concretamente eran asumidos por cada una de las codemandadas; extremo que impide el debido abordaje de la cuestión objeto de debate, puesto que la filial argentina no se encontraba obligada a registrar una remuneración que no era abonada por ella, ni a responder por la falta de pago o pago insuficiente de ciertos conceptos, en tales condiciones.

Repito que, a mi juicio, en la especie y a partir de las especiales características del vínculo que nos ocupa, no obstante las deslocalizaciones temporarias a que se encontró sujeto el actor -Italia, Eslovenia, Argentina- se mantuvo incólumne su relación inicial con Novartis Pharmaceutical Corporation -a quien en la causa sólo se pretende responsabilizar en los términos del art. 31 de la L.C.T.-, resultando en tal marco inadmisibles que Novartis Argentina S.A. registre remuneraciones abonadas por aquella, tópico cuya adecuada valoración obstaculiza el insuficiente planteo desarrollado en la demanda -donde se omitió la denuncia de cuestiones trascendentales para la dilucidación de la controversia, a las que me referí "ut supra"-.

En conclusión, desde el punto de vista registral es suficiente que el trabajador haya sido registrado según el derecho y condiciones del país donde desarrolló sus labores, no advirtiéndose desde esta óptica y a partir de las particularidades de la presente y los fundamentos expuestos precedentemente, elementos serios y contundentes que autoricen a afirmar que el accionante se encontraba indebidamente registrado.

Por ello y en virtud de lo expuesto precedentemente, propongo confirmar el fallo de grado en lo principal que decide; resultando de tratamiento abstracto las alegaciones en torno al abandono de trabajo que habría dispuesto Novartis Pharmaceutical Corporation en los Estados Unidos de Norteamérica.

III- En la línea argumental hasta aquí desarrollada, tampoco encuentro vertidos en el memorial argumentos eficaces tendientes a viabilizar el reclamo por el supuesto pago insuficiente del bono anual por Novartis Argentina S.A., ya que el apelante omite que en las actuaciones ha quedado acreditado el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

desempeño del actor para dicha empresa desde abril de 2009 -esto es, no prestó servicios durante el año completo-, por lo que deviene improcedente el reclamo por el "Bono 2009 cancelado con fecha 16 de marzo de 2010", sin contemplar tal circunstancia.

IV- También reclama el trabajador a Novartis Argentina S.A. el pago del plan de "Stock options". En particular, en el inicio afirmó que por tal concepto la filial argentina le adeuda los montos correspondientes a las acciones y opciones del año 2008 y las acciones y opciones proporcionales del año 2010 -ver fs. 8 vta. / fs. 9-.

Sin embargo, en el ya mencionado contexto de la temporalidad que caracteriza a la prestación para Novartis Argentina S.A., observo que la carta de Designación Internacional da cuenta de que el "Plan de Incentivos en acciones" otorga opciones de compra de acciones de Novartis América y no de la filial argentina -es decir, la corporación oferente y autora del plan es la estadounidense, titular del vínculo, y no la empresa nacional a la que se exige el pago-.

Además, siempre conforme la Carta de Designación, el acceso al plan queda sujeto a que el empleado alcance los pertinentes objetivos individuales y colectivos -ver fs. 1208-, cuestión ésta última sobre la que nada alude el apelante en la demanda -cfr. art. 65 de la L.O.-.

A todo ello agrego que en lo atinente a las sumas que corresponderían al período 2008, reitero que ha en la causa quedó demostrado que el accionante comenzó a laborar para la filial argentina recién en abril de 2009, lo que priva de sustento al reclamo frente a dicha sociedad.

De esta forma, sugiero desestimar también este segmento de la queja.

V- En cuanto al reclamo por "Home Leave", insisto en que fue Novartis Pharmaceutical Corporation quien se comprometió en la Carta de Designación Internacional a abonar tal concepto "... Para el primer año ... al producirse su designación ..." -ver fs. 1211-, es decir en los Estados Unidos de América; sin que el recurrente invoque razón válida alguna, de índole jurídica -ver fs. 11- por la que Novartis Argentina S.A. deba responder por tal obligación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

VI- Lo decidido en los apartados anteriores sella la suerte adversa de los reclamos por "diferencias por SAC y vacaciones de los 2 últimos años y SAC s/ vacaciones", "multa art. 45 de la ley 25.345" y la obligación de expedir nuevos certificados -cfr. art. 80 de la L.C.T.-, sanciones previstas por la ley 24.013 y por la ley 25.323, toda vez que las pretensiones se fundan en la supuesta incorrecta registración del trabajador, lo que ha quedado descartado en la presente.

VII- No receptaré la crítica que expone el actor respecto de la forma en que se impusieron las costas.

En tal sentido y a partir de lo decidido en los apartados anteriores, no encuentro mérito para apartarme de lo resuelto en la sede de grado, donde la Sra. Juez de grado impuso dicho accesorio por su orden, en razón de que -con criterio que comparto- estimó que el actor pudo considerarse asistido a litigar con mejor derecho como lo hizo (cfr. art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.), motivo por el cual habrá de confirmarse el fallo recurrido en este aspecto.

Por su parte, en cuanto a las apelaciones de honorarios deducidas a fs. 1396 y fs. 1423 vta., teniendo en cuenta el mérito, extensión y calidad de los trabajos realizados por los profesionales en el origen, considero que los emolumentos cuestionados lucen razonables, por lo que propicio su confirmación (cfr. art. 38 de la L.O. y demás normativa arancelaria aplicable).

VIII- En atención a la complejidad de los eventos de autos y lo apuntado en el considerando anterior, sugiero imponer las costas de la Alzada por su orden (cfr. art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandadas -en conjunto- en el 30% de lo que a cada una le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

El Dr. Mario S. Fera dijo: Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

El Dr. Roberto C. Pompa: no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal RESUELVE: I) Confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravio. II) Costas de la Alzada por su orden. III) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y de las demandadas -en conjunto- en el 30% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Alvaro E. Balestrini
Juez de Cámara

Ante mí.

SM



#20373072#313853181#20211227181928156